



## ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN

**EXPEDIENTES: TESLP/JDC/26/2023;  
TESLP/JDC/27/2023 y  
TESLP/JDC/28/2023**

San Luis Potosí, S.L.P., a cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Acuerdo Plenario, que decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía TESLP/JDC/27/2023 y TESLP/JDC/28/2023 al diverso TESLP/JDC/26/2023, por advertirse que existe IDENTIDAD en dichos medios de impugnación en lo que respecta a la autoridad responsable así como en el acto combatido, como a continuación se detalla:

Actor y Número de Expediente	Acto reclamado	Autoridad responsable
Francisco Ricardo Sánchez Flores <b>TESLP-JDC-26-2023</b>	Resolución dictada dentro del expediente identificado como CNJP-JDP-SLP-025/2023 Y SU ACUMULADO CNJP-JDP-SLP-029/2023 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y todas sus consecuencias legales y fácticas; así como la falta de notificación de la misma.	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Alma Ruth Castillo Zúñiga <b>TESLP-JDC-27-2023</b>		
Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez <b>TESLP-JDC-28-2023</b>		

Mismos que una vez registrados en el libro de gobierno, y por razón de turno, correspondió su conocimiento de la siguiente manera:

<u>Número de expediente</u>	<u>Magistratura</u>
TESLP-JDC-26-2023	Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero
TESLP-JDC-27-2023	Magistrada Yolanda Pedroza Reyes
TESLP-JDC-28-2023	Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar

De conformidad con lo asentado, se propone por este conducto, entrar al estudio de la probable acumulación de los expedientes citados, con la finalidad de que llegado el momento no se dicten sentencias contradictorias, además de promover una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expedites posible.

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. - Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto por en atención a la jurisprudencia 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en razón de que la competencia del magistrado en lo individual, constituye la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes, pero cuando en estos se encuentran cuestiones distintas a las ordinarias o la práctica de actuaciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento, la situación queda comprendida en el ámbito de competencia general del órgano jurisdiccional actuando de forma colegiada.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar si resulta procedente o no la acumulación de los expedientes precisados, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que la decisión que se emite se relaciona con una modificación en la sustanciación de los juicios ciudadanos al rubro citados, de ahí que corresponda al Pleno emitir la determinación que en derecho proceda.

**Segundo.- Acumulación.** Este Tribunal Electoral es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación en la entidad, entre ellos los concernientes a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de conformidad con lo que disponen los numerales 41 fracción VI, 99 fracción V, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado, 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 7 fracción II, 17, 74, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, 19 apartado A, fracción III 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 73 y

74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así entonces, de conformidad con la competencia antes referida, corresponde llevar a cabo todas las actuaciones para la adecuada substanciación de los medios de impugnación sometidos a su potestad, entre ellas la acumulación de actuaciones de conformidad con los fundamentos legales y argumentos que a continuación se exponen.

Es preciso destacar el marco normativo relativo a la acumulación de expedientes:

### **Ley de Justicia Electoral**

*ARTÍCULO 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.*

*La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.*

### **Reglamento interior**

*Artículo 73. Para los efectos de acumulación o escisión de expedientes, se entenderá por inicio del medio de impugnación, el acto mismo de su presentación, por lo que la acumulación o escisión de expedientes puede dictarse aun incluso antes de la rendición del informe circunstanciado correspondiente.*

*Artículo 74. El proyecto de acumulación será elaborado y propuesto al Pleno por la Magistrada o magistrado que haya recibido el medio de impugnación más antiguo.*

*En el caso de que la acumulación no haya sido propuesta al Pleno por quien recibió el medio de impugnación más antiguo, cualquier magistrada o Magistrado con asunto conexo podrá proponer el proyecto de acumulación correspondiente.*

De los preceptos reproducidos se desprende, que este órgano jurisdiccional a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación, estará en aptitud de acumular los expedientes cuando se impugne el mismo acto, acuerdo o resolución.

La acumulación procede cuando dos o más demandas se interpongan contra el mismo acto o resolución, dado que la acumulación consiste en la unión material de dos o más causas originadas con motivo del ejercicio de acciones conexas o afines, cuya substanciación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o imposibles de cumplirse ante el efecto de

cosa juzgada. La acumulación tiende a evitar dichos riesgos, pues una vez que se decreta, los asuntos conexos se resuelven en una misma determinación.

De tal manera que la acumulación, entonces, resulta pertinente:

- a) Cuando medie conexidad, en razón del acto que se reclama.
- b) Cuando la resolución de las causas que se invocan dependa del examen de las mismas cuestiones.
- c) Cuando se trate de dos o más demandas que tienden al resarcimiento de un mismo daño.

Esta figura legal permite aplicar de manera efectiva los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar dictar resoluciones que podrían ser contradictorias, además de que se impide la posibilidad de dejar sub júdice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diferentes actores, poniéndose en entre dicho, como ya se adujo, la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir cosa juzgada.

Resultando orientador la tesis relevante de rubro y contenido siguiente:

***ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA.***

*La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal. <sup>1</sup>*

Este modo de actuar permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que se deriven, obteniendo el resultado óptimo, salvaguardando de manera integral los derechos de acceso a la justicia pronta y expedita, y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup> y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> TESIS RELEVANTE. Primera Época. Sala Central. 1991. Materia Electoral. SC012.1 EL1.

<sup>2</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>3</sup> Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por

En concepto de este Pleno, procede la acumulación de los expedientes **TESLP/JDC/26/2023**; **TESLP/JDC/27/2023** y **TESLP/JDC/28/2023** toda vez que, de conformidad con los escritos de demanda, se advierte que existe identidad del acto reclamado en los tres medios de impugnación referidos.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa los medios de impugnación ya precisados, este Tribunal Electoral encuentra procedente la acumulación de los expedientes **TESLP/JDC/27/2023** y **TESLP/JDC/28/2023** al **TESLP/JDC/26/2023** por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que lleve a cabo la acumulación de los expedientes referidos, para lo cual, de ser necesario se autoriza su división por tomos para un mejor manejo de la documentación. Una vez hecho lo anterior, sean turnados a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para su conocimiento y resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara procedente la acumulación de los expedientes **TESLP/JDC/27/2023** y **TESLP/JDC/28/2023** al **TESLP/JDC/26/2023** interpuestos por los ciudadanos Francisco Ricardo Sánchez Flores, Alma Ruth Castillo Zúñiga y Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, **contra la Resolución dictada dentro del expediente identificado como CNJP-JDP-SLP-025/2023 Y SU ACUMULADO CNJP-JDP-SLP-029/2023 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.**

**SEGUNDO.** En consecuencia, tórnense los expedientes acumulados a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras

Guerrero, para que se resuelvan de manera conjunta en una sola sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los numerales 22 y 27 de la Ley de Justicia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero, ponente en el presente asunto; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta Maestra Gladys González Flores.

**MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO  
MAGISTRADA**

**LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**